



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio de dos mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0368
RADICADO N° 2022/00097/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la señora MARTHA LUCÍA ORTÍZ y O., observa el Despacho que la parte actora no precisa el domicilio de los demandados, como tampoco indica el lugar de residencia. Solamente suministra unas direcciones para notificar, sin concretar a qué Municipio corresponden las mismas.

Así, no se fijan pautas para establecer la competencia por el factor territorial, toda vez que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28, numeral 1, CGP, que regula la regla aplicable a los procesos contenciosos como este, se debe determinar el domicilio o lugar de residencia de los demandados.

Y no es factible acudir a la regla del numeral 7, del citado artículo 28, toda vez que en este asunto no se ejercitan derechos reales, como para pretender que se determine la competencia por el lugar de ubicación de los bienes.

Ahora, en relación con la cuantía, se observa que no es aplicable el artículo 444 CGP, porque el mismo se refiere a los procesos ejecutivos, Y, además, en este caso no se debate lo concerniente al avalúo del bien, como para pretender que el mismo, a falta de un avalúo comercial, sea el indicado por la actora, toda vez que lo pretendido alude a la declaración de nulidad de actos jurídicos contenidos en escritura pública, en la cual se determina en forma clara y concreta el valor del acto jurídico, cuya nulidad se busca. De ahí que no es menester acudir a datos externos para establecer un avalúo que ya está dado.

De suerte que, para efectos de dilucidar a qué Juzgado Municipal se debe enviar la demanda, por tratarse de un asunto de menor cuantía, se requiere a la

parte actora para que indique el domicilio de los demandados o la residencia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar el defecto observado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd545d42c8cb34362e2f6f9f896373e18aa496a4d48db62e9bc0fb5fdbf6c638**

Documento generado en 18/07/2022 01:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>